

**MODIFICAN EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL
ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 052-93-EM**

**DECRETO SUPREMO
N° 036-2003-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, es necesario efectuar algunas modificaciones y precisiones a los estándares contenidos en el referido reglamento a efectos de garantizar un adecuado, efectivo y oportuno procedimiento que haga posible el desarrollo de actividades de plantas de procesamiento de Gas Natural Licuado, y a su vez, estos estándares de seguridad eviten daños a terceros, a los trabajadores de las Plantas de procesamiento de Gas Natural Licuado y al ambiente;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 1° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese el literal e) al artículo 1° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal e) con el texto siguiente:

“e) En el procesamiento, cuando el Petróleo y/o derivados se encuentran en los patios de Tanques de las Plantas de Procesamiento.”

Artículo 2°.- Modificación del artículo 2° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Modifíquese el artículo 2° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- El Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas u otras entidades, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos Líquidos y/o de Gases Licuados de Petróleo (GLP) y/o Líquidos criogénicos, incluyendo el Gas Natural Licuado, en cualquiera de las actividades o etapas indicadas en el artículo precedente. A dichas personas o empresas en el Reglamento se les denominará Empresa Almacenadora.”

Artículo 3°.- Modificación del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, así como su literal c) por los textos siguientes:

“Artículo 20°.- Los Tanques de Almacenamiento refrigerados son utilizados para almacenar gases licuados, en rangos del metano al butano, que tienen un punto de ebullición entre $-167,7^{\circ}\text{C}$ a $-1,1^{\circ}\text{C}$ (-270°F a $+30^{\circ}\text{F}$). Los principales tipos de Tanques refrigerados consisten en recipientes a presión, esferas a presión y Tanques cilíndricos verticales.

c) Tanque cilíndrico vertical refrigerado es la forma ordinaria de almacenar grandes volúmenes de líquidos refrigerados. Puede ser de paredes simples o dobles. El de pared simple es similar a los Tanques Atmosféricos, excepto que dispone un fondo plano; la cara exterior del cilindro tiene un aislamiento térmico y el techo puede ser en forma de domo o de sombrilla, para operar con presiones ligeramente mayores a la atmosférica de 0,035 a 0,105 Kg/cm² (0,5 a 1,5 psig). Los Tanques de pared doble se asemejan a los tanques atmosféricos, excepto que el cilindro está compuesto por dos paredes concéntricas con un material aislante que ocupa el espacio anular, el que se encuentra a una ligera presión positiva mediante el uso de un gas inerte como los vapores del hidrocarburo que se está almacenando, siempre y cuando un adecuado procedimiento de purga garantice que no se formarán mezclas explosivas.”

Artículo 4°.- Modificación del artículo 22° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 22° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el párrafo con el texto siguiente:

“En caso de instalaciones de Gas Natural Licuado, la disposición general de las instalaciones y su diseño deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 2 del NFPA 59A.”

Artículo 5°.- Modificación del artículo 25° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 25° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal g) con el texto siguiente:

“g) Todo Tanque para el almacenamiento de Gas Natural Licuado deberá cumplir con lo dispuesto en las Secciones 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del NFPA 59A.”

Artículo 6°.- Modificación del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 26° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal e) con el texto siguiente:

“e) Todo Tanque para el Almacenamiento de Gas Natural Licuado deberá cumplir con las distancias contenidas en la tabla 2.2.4 del NFPA 59A”.

Artículo 7°.- Modificación del artículo 33° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 33° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal c) con el texto siguiente:

“c) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, los componentes metálicos de dichos tanques deberán ser construidos de conformidad con lo establecido en el Apéndice Q del API 620.”

Artículo 8°.- Modificación del artículo 34° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 34° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal i) con el texto siguiente:

“i) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, el diseño de las fundaciones deberá sujetarse a lo establecido en la Sección 4.1.7 del NFPA 59A.”

Artículo 9°.- Modificación del artículo 35° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 35° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal d) con el texto siguiente:

“d) Los componentes metálicos de los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado deberán ser probados de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice Q del API 620.”

Artículo 10°.- Modificación del artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal j) con el texto siguiente:

“j) Los elementos de alivio para los Tanques que almacenan Gas Natural Licuado deberán ser diseñados y construidos conforme a lo dispuesto en la sección 4.7 del NFPA 59A.”

Artículo 11°.- Modificación del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal j) con el texto siguiente:

j) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las áreas estancas de seguridad secundarias deberán ser diseñadas y construidas de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.2.2 del NFPA 59A”

Artículo 12°.- Modificación del artículo 40° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 40° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal h) con el texto siguiente:

h) Los sistemas de drenaje para Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado deberán ser diseñados y construidos de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.2.2 del NFPA 59A”

Artículo 13°.- Modificación del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, con el siguiente texto:

“Artículo 42°.- Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes.”

Artículo 14°.- Modificación del artículo 43° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 43° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal p) con el texto siguiente:

p) Los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado deberán ser construidos conforme a los requerimientos contemplados en el Apéndice Q del API 620.”

Artículo 15°.- Modificación del artículo 48° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 48° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal q) con el texto siguiente:

“q) Los sistemas de tuberías para tanques de almacenamiento de Gas Natural Licuado serán diseñados y construidos de conformidad con el artículo 2.2.2 y el Capítulo 6.0, del NFPA 59A y con lo establecido en el ANSI B 31.3”

Artículo 16°.- Modifíquese el artículo 50° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 50°.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA 70. La clasificación de áreas se hará según el API RP-500. En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las instalaciones eléctricas deberán ser diseñadas y construidas conforme a lo estipulado en el Capítulo 7.0 del NFPA 59A.”

Artículo 17°.- Modificación del artículo 60° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al artículo 60° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el literal c) con el texto siguiente:

“c) EN el caso de Tanques de doble pared para el almacenamiento de líquidos refrigerados o criogénicos se establecerá un adecuado procedimiento de llenado, vaciado y purga a ser utilizado para poner o retirar de servicio el tanque. Este procedimiento será aprobado por OSINERG.”

Artículo 18°.- Incorporación del artículo 63^a al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el artículo 63A° con el texto siguiente:

“Artículo 63A°.- Los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado y sus instalaciones deberán ser operados de conformidad con lo establecido en el Capítulo 11 del NFPA 59A.”

Artículo 19°.- Incorporación del artículo 83A° al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

Agréguese al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el artículo 83A° con el texto siguiente:

“Artículo 83A°.- El mantenimiento de los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado y sus instalaciones debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 11 del NFPA.”

Artículo 20°.- Incorporación del artículo 104A° al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Agréguese al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, el artículo 104A° con el texto siguiente:

“Artículo 104A°.- El mantenimiento y operación de los sistemas contra incendio de los Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado debe realizarse de conformidad con lo indicado en el Capítulo 9 y 11 del NFPA 59A.”

Artículo 21°.- Modificación del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

Sustitúyase el literal d) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, por el párrafo siguiente:

“d) La distancia entre la pared del tanque y el borde interno del muro será la establecida en la NFPA 30.”

Dado en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

HANS FLURY ROYLE
Ministro de Energía y Minas